



EXP. 463/2021-2

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA DEFINITIVA

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos,
a quince de julio de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **463/2021** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **CUMPLIMIENTO DE CONVENIO**, promovido por ***** **contra** ***** y ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Honorable Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el **once de agosto de dos mil veintiuno**, compareció ***** en la Vía Ordinaria Civil demandando de ***** **Y** ***** , las siguientes pretensiones:

*“...A) el cumplimiento del convenio privado celebrado el 11 de febrero de dos mil veinte entre ***** en su carácter de acreedor y la C. ***** en su carácter de deudora así como la C. ***** en su carácter de deudora solidaria respecto de una deuda que contrajeron con la suscrita por la cantidad de \$52,500.00 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIETOS PESOS 00/100 M.N.), ya que las hoy demandadas incumplieron el convenio en su cláusula segunda del contrato antes mencionado.-*

B).- El pago de los intereses moratorios establecidos a razón del 25% anual mismos que fueron pactados por ambas partes.-

C).- El pago de la pena convencional estipulada en la cláusula TERCERA en la que se establece un pago a razón de \$100.00 (cien pesos 00/100 m,n,) por cada día de retraso al pago mensual estipulado en la cláusula segunda de dicho convenio.-

D).- El pago de gastos y costas que se origine en el presente juicio.-

Expuso como hechos los que se narran en el escrito inicial de demanda los que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, invocó los preceptos legales que consideró aplicables y adjuntó las documentales que obran en autos.

2.- Por auto de **trece de agosto de dos mil veintiuno**, se hizo por una sola la prevención verbal a la que refiere el artículo 357 del Código Procesal Civil al promovente a efecto de que subsanara la prevención en los términos indicados en dicho auto, concediéndole para tal efecto un plazo de tres días, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se tendría por no admitido su escrito inicial de demanda.

3.- Mediante auto de **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, previa certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tuvo por subsanada la prevención realizada en autos, admitiéndose la demanda promovida en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado para que dentro del plazo de



EXP. 463/2021-2

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diez días contestaran la demanda entablada en su contra, debiendo señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones incluso las personales se les practicarían por medio del Boletín Judicial.

4.- En autos de **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, previa certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, ordenándose darle vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera (misma que fue desahogada por auto de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno), y en virtud de que se encontraba fijada la *litis* se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de Conciliación y Depuración a que hace referencia el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor.

5.- Por audiencia de **veintiuno de febrero del año en curso**, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, haciéndose constar la comparecencia de ambas partes *********, ********* y *********, y ante la incomparecencia de dichas partes, no fue posible efectuar una conciliación entre las mismas, por lo que atendiendo que no hubo excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se depuro el procedimiento y se ordenó abrir el juicio a prueba,

otorgando a las partes un plazo común de ocho días para ofertar las pruebas correspondientes.

6.- Por auto de **catorce de marzo de dos mil veintidós**, previa certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tuvo a la parte actora ratificando sus medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda, y se procedió admitir en dicho auto los medios probatorios de la parte actora, siendo las siguientes Documental Privada; la prueba confesional a cargo de las demandadas ***** Y *****; la Testimonial a cargo de ***** Y *****; la instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. Asimismo se admitieron a favor de la parte demandada la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora *****; la instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, señalándose día y hora para su desahogo.

7.- El **dieciséis de mayo de dos mil, veintidós**, tuvo verificativo la diligencia de pruebas y alegatos de los medios probatorios de la parte actora, donde se hizo constar la comparecencia de la parte actora *****; asistida de su abogado patrono, haciéndose constar la incomparecencia de las demandadas ***** Y *****; así como de persona alguna que lo representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas para comparecer a la audiencia señalada; donde fueron desahogadas LAS PRUEBAS CONFESIONALES a cargo de las demandas donde



EXP. 463/2021-2

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron declaradas confesas en virtud de su incomparecencia injustificada; asimismo fue desahogada la TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****; por cuanto a la RUEBA CONFESIONAL ofrecida por la parte demandada y a cargo de la parte ACTORA ***** , fue declarada desierta.

8.- Por auto de **diecinueve de Mayo de dos mil veintidós**, se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos del juicio, misma que tuvo verificativo el **dos de junio de dos mil veintiuno**, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes actora y demandada ***** , ***** Y ***** , así como de persona alguna que los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados para comparecer a la audiencia señalada, y al no haber más pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, y ante la incomparecencia de las partes se les tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes para oír sentencia, la cual ahora se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- **COMPETENCIA.** En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, para conocer y fallar el presente asunto

sometido a su consideración, puesto que la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal, pues su falta de estudio por la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala que toda demanda debe formularse por escrito ante Órgano Jurisdiccional competente, entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que a cada uno de los Órganos Judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley, ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“...Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio...”

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado infiere que la competencia podrá fijarse

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar; entendiéndose que este juzgado resulta competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al ejercitarse una acción Ordinaria Civil sobre rescisión de contrato.

Así mismo, por cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra en instancia menor y por último, tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe precisar lo dispuesto por el artículo 34 fracción III del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que literalmente dice:

*“...**Competencia por razón de territorio.** Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación...”*

Hipótesis que tiene aplicación en este asunto pues los contratantes al momento de la celebración del convenio se sometieron a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos; en consecuencia, este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio; sirviendo de apoyo el criterio de la Novena Época, con

número de registro 168719 a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, de octubre de 2008, en materia común, Tesis II.T.38.K., página 2320, la cual indica:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo”*

II.- VÍA. La vía es un presupuesto procesal que se relaciona con el procedimiento que específicamente regula el legislador en las leyes procesales con el fin de substanciar un determinado conflicto entre las partes, de modo que en materia Civil existen la vía Ordinaria, la Ejecutiva, la Sumaria la Especial, etcétera, dado que son los cauces que se establecen para substanciar las contiendas.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, la vía es una manera de proceder en un juicio siguiendo determinados tramites, por lo que constituye un presupuesto procesal necesario para la regularidad del desarrollo del proceso y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Fundamenta la anterior consideración el criterio emitido en la Época: Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a. /J. 25/2005, Página: 576, bajo el siguiente rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la

procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Bajo ese contexto, *el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio* porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el numeral 349 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece la procedencia de esta vía al no contar con una tramitación especial este tipo de litigios, pues literalmente refiere lo siguiente:

“...Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento”.

III.- LEGITIMACIÓN. Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, se procede a examinar la legitimación de las partes, análisis que es obligación de la suscrita juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Sirve a lo anterior la Jurisprudencia emitida a Instancia de los Tribunales Colegidos de Circuito, con registro 189294, visible en la página 1000, del Tomo XIV, Julio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

Al efecto, es de señalar que, el numeral **191** del Código Procesal Civil aplicable, establece:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley.”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

A ese respecto es de precisar que el artículo **1715** del Código Civil para el Estado de Morelos, establece:

*“...Incumplimiento contractual, si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento o de lo **convenido** o la rescisión del contrato y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios...”.*

Bajo esa tesitura, la parte actora *********, demandó el cumplimiento de convenio que celebros con ******* como deudora principal y *******, como deudora solidaria, respecto de la cantidad de **\$52,500.00 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, por el incumplimiento la cláusula Sexta del contrato que se pide su cumplimiento.

Para acreditar la anterior circunstancia, la parte actora exhibió el convenio de reconocimiento de adeudo y pago celebrado el once de febrero del año dos mil veinte entre ******* como acreedora y ***** como deudora principal y *******, como deudora solidaria; documental que al no haber sido objetada ni impugnada por ninguna de las demandadas, por lo que resulta viable para demostrar la legitimación activa de la parte actora.

Ahora bien, tratándose de la legitimación pasiva en la causa, al ser un presupuesto procesal de la acción, el Juzgador tendrá que analizarla ya sea a petición de parte o de oficio, al momento de dictar sentencia.

En ese tenor, se procede al estudio de la **legitimación pasiva** de las demandadas ***** y ***** , para tal efecto debe traerse de nueva cuenta el contenido del artículo **191** del Código Procesal Civil aplicable, que establece que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y **frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.**

Entendiéndose con lo anterior, que tiene legitimación toda aquella persona que puede actuar en el litigio, porque participa de la composición del mismo, **con un interés contrario o diferente, al de quien actúa promoviéndolo;** debiéndose de distinguir los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta; pues los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva.

Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y **contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo;** esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio



EXP. 463/2021-2

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; en tales consideraciones y debido a que la legitimación, es una condición necesaria para la procedencia de la acción y no un presupuesto para el ejercicio de esta, es de advertirse que en el caso concreto **se encuentra demostrado en autos la legitimación procesal de las demandadas ***** como deudora principal y ***** , como deudora solidaria**, puesto que, dichas personas son las que aparecen como deudoras en el documento base de la acción; documental privada a la que para efectos de este apartado, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **442, 444 y 490** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, y de la que se colige la legitimación activa y la legitimación pasiva de las partes para dirimir la presente controversia acorde a lo preceptuado por el artículo **191** del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado. Apoya el criterio anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Tomo: XLIX,

Cuarta Parte,

Página: 9.

“ACCIONES CIVILES. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que no se viola el principio de congruencia procesal cuando los tribunales estudian de oficio las condiciones del ejercicio o procedencia de la acción. La doctrina señala entre las condiciones o requisitos constitutivos de la acción, el interés, la legitimación para

obrar y la posibilidad jurídica, entendiéndose por esta última la legitimidad del procedimiento, es decir, que éste sea de los que la autoridad judicial puede pronunciar y no esté expresamente prohibido por la ley. En tal virtud, el juzgador debe establecer si la procedencia de la acción no está prohibida legalmente, como cuando los hechos o actos jurídicos en que se funda tienen una causa o un objeto ilícito o contrario a las buenas costumbres. De esto se deriva que no puede prosperar, por falta de posibilidad jurídica, la acción fundada en un contrato para la explotación de un lenocinio o de una sociedad constituida contra disposición expresa de la ley, y en general todas las acciones que tengan su fuente en el dolo, el fraude o el delito de alguna de las partes. Amparo directo 2753/60. Jaime Manuel Álvarez del Castillo. 3 de julio de 1961. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”

IV.- Previo al análisis de la procedencia de la acción, siguiendo la sistemática jurídica establecida en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; corresponde en este apartado el estudio de las **defensas y excepciones** planteadas por la demandada, siendo ésta **la de falsedad de declaraciones**; la cual propiamente no es una excepción si no una defensa; la cual en términos de lo dispuesto por el numeral 386 del Código Procesal Civil en vigor, no se encuentra debidamente probada, ya que la confesional a cargo de *********, ofertada por las demandadas se declaró desierta en audiencia diecisiete de mayo de dos mil veintidós; por lo tanto la parte demandada no probó sus defensas ni excepciones opuestas.

V. Al no haber incidencia o defensa o excepción que analizar, se procede al estudio de la **acción**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principal ejercitada por ***** , quien en la vía Ordinaria Civil demandó de ***** como **deudora principal y ***** , como deudora solidaria**, las siguientes prestaciones:

“...A) el cumplimiento del convenio privado celebrado el 11 de febrero de dos mil veinte entre ***** en su carácter de acreedor y la C. ***** en su carácter de deudora así como la C. ***** en su carácter de deudora solidaria respecto de una deuda que contrajeron con la suscrita por la cantidad de \$52,500.00 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIETOS PESOS 00/100 M.N.), ya que las hoy demandadas incumplieron el convenio en su cláusula segunda del contrato antes mencionado.-

B).- El pago de los intereses moratorios establecidos a razón del 25% anual mismos que fueron pactados por ambas partes.-

C).- El pago de la pena convencional estipulada en la cláusula TERCERA en la que se establece un pago a razón de \$100.00 (cien pesos 00/100 m,n,) por cada día de retraso al pago mensual estipulado en la cláusula segunda de dicho convenio.-

D).- El pago de gastos y costas que se origine en el presente juicio.-

Al respecto, el artículo **19** de la ley sustantiva civil del Estado de Morelos, dispone: “**DEL ACTO JURIDICO**. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”. Por su parte el artículo **20** establece: “**ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO**. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.”. Y el siguiente número **21** prevé: “**ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO**. Son elementos de existencia del acto jurídico: I.- La declaración o manifestación de voluntad

con la finalidad de producir consecuencias de derecho; II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.”. Asimismo, el artículo **22** del mismo cuerpo legal señala: “**DE LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD.** La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.” El artículo siguiente **23** determina: “**POSIBILIDAD DEL OBJETO DEL ACTO JURÍDICO.** Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia. El objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.”.

Por su parte el numeral **1668** del **Código Civil vigente para el Estado de Morelos**, ilustra: “NOCION DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.”

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso concreto, ***** sustenta su pretensión de cumplimiento de convenio, ya que las demandadas incumplieron lo dispuesto en la cláusula “SEGUNDA”; argumentando como hechos que vierte con los números del 1 al 6, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones; para corroborar su dicho, exhibió como documento basal de su pretensión, la documental privada consistente en el convenio celebrado entre ***** como acreedora y ***** como deudora principal, así como ***** , como deudora solidaria; documental que al no haber sido impugnada por la parte demandada ni desvirtuada con medio de prueba alguno, se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

De la citada documental, se advierte que las partes intervinientes se sujetaron a las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: El “DEUDOR” se compromete y obliga a pagar la cantidad de \$52,500.00 (Cincuenta y Dos Mil Quinientos 00/100 M.N.), al “ACREEDOR”. - - - **SEGUNDA: FORMA DE PAGO.** EL “DEUDOR” pagará al “ACREEDOR” mediante efectivo la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) mensuales, los primero cinco días de cada mes, a partir del mes de febrero, hasta cubrir el total del adeudo, dicho pago que será efectuado en efectivo en el domicilio del “Acreedor”. - - - **TERCERA.- EL “DEUDOR”** pagara una pena convencional a

razón de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por cada día de retraso, en el caso de no cubrir el pago mensual pactado dentro de los primeros cinco días de cada mes. - - - **CUARTA:** Estando en el entendido que, si existe incumplimiento por pago del “**DEUDOR**”, quedando facultado el representante del “**ACREEDOR**”, para proceder legalmente ante las autoridades correspondientes el cumplimiento del presente convenio, así como el resarcimiento de daños y perjuicios que ocasione por dicho incumplimiento y demás accesorios legales a que haya lugar por así convenirlo las partes. - - - **QUINTA:** Las partes convienen que para el caso de que el **DEUDOR** incumpla con el pago, se tendrá por revocada la quita que en este acto se pacta, en virtud de que misma está supeditada al pago en una sola exhibición, estipulado en el presente convenio. - - - **SEXTA: INCUMPLIMIENTO.** Para el caso de incumplimiento del presente convenio el “**DEUDOR**” además pagará los gastos y costas que se generen por el juicio que se llegará a tramitar ante las autoridades competentes. - - - **SEPTIMA: VINCULACIÓN ENTRE LAS PARTES:** Este convenio no supone creación de una sociedad, relación laboral, subordinación, relación obrero patronal, agencia, sucursal, entre las partes que suscriben el mismo. - - - **OCTAVA:** Por lo anterior y toda vez que el presente convenio no contiene cláusula contraria a la moral o al derecho o las buenas costumbres haciendo constar que no existe dolo, error, mala fe, o algún vicio de consentimiento, a la firma del presente convenio, por lo que las partes ratifican el mismo en todas y cada una de sus partes. - - - **NOVENA: JURISDICCIÓN** las partes manifiestan que es su voluntad llegar al presente convenio y para efectos judiciales de incumplimiento o de cualquier tipo del mismo se someten expresa y tácitamente ante los Tribunales de Cuautla, Morelos, renunciando a cualquier otro fuero que, en razón de su domicilio presente o futuro o cuantía, pudiera corresponderles.”

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acuerdo de voluntades que fue incumplido por las demandadas, tal y como quedó demostrado con la prueba la **confesional** a cargo de ***** **como deudora principal, así como ***** , como deudora solidaria**; quienes ante su incomparecencia injustificada a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós se le hizo efectivo el apercibimiento y se declararon confesas de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, **confesando fictamente** conocer a su articulante ***** , que la conocen porque aceptaron un adeudo por la cantidad \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). comprometiéndose y obligándose en un convenio de reconocimiento de adeudo y pago por la cantidad de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.); reconociendo haber firmado de su puño y letra el convenio de reconocimiento de adeudo y pago el día once de febrero de dos mil veinte; comprometiéndose a pagar de intereses anuales del veinticinco por ciento sobre la suerte principal en el convenio de reconocimiento de adeudo de pago de once de febrero de dos mil veinte; así como a el pago mensual por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); que el contrato fue firmado en compañía de ***** como deudor solidario; que convinieron una pena convencional a razón de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N) por cada día de retraso en caso de no cubrir el pago mensual pactado dentro del convenio de reconocimiento de adeudo y pago de once de febrero de dos mil veinte; que hasta han

incumplido y no han dado ningún pago para poder disminuir su adeudo; y, que el convenio objeto del presente asunto se firmó ante la presencia de los testigos ***** y *****.

Confesiones fictas que tienes como característica principal que se presumen reconocidos los hechos que les fueron cuestionados a las absolventes, mismas que favorecen a los intereses de la parte actora, puesto que fueron argumentados en su escrito inicial de demanda, y de los cuales se advierte una veracidad entre lo expuesto por la parte actora y lo arrojado por dicho medio probatorio, esencialmente en cuanto se refiere al incumplimiento en que incurrieron las demandas ***** **como deudora principal y así como *******, **como deudora solidaria** respecto al adeudo contraídos y los pagos convenidos en los términos pactados en el contrato basal de la acción ejercitada; por lo que, atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, a dicho medio de prueba se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 en relación con el artículo 426 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Robusteciendo lo anterior, el testimonio rendido por ***** , quien durante el desahogo de la prueba testimonial a su cargo practicada en diligencia de diecisiete de Mayo de dos mil veintidós, fueron acordes y contestes en sus declaraciones, al manifestar el primero de los atestes, que: conoce a las demandas; que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a “Liz” la conoce desde hace nueve años porque fue su pasante y a la señora Ubalda desde hace cinco años; que conoce a su presentante desde casi toda la vida, por ser mamá de un buen amigo; que la deuda principal a la que asciende el convenio de once de febrero de dos mil veinte, es por la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); que el porcentaje de interés moratorio a que se obligaron ***** y/o *****, en el convenio de reconocimiento de pago lo fue por el veinticinco por ciento anual; que el monto a que se obligaron las demandadas en el convenio de once de febrero de dos mil veinte, fue de cincuenta y dos mil quinientos, ya que habían pasado aproximadamente dos años que adquirieron la deuda; que la razón de su dicho lo es porque él firmó dicho convenio como testigo y fue quien platicó con Liz para que realizaran dicho convenio de pago y evitarnos todos estos juicios. A las repreguntas formuladas por el abogado patrono de las demandas y calificadas como legales, contestó que quienes intervinieron en convenio de reconocimiento de adeudo y pago de once de febrero de dos mil veinte, fueron la señora *****, la señora ***** como deudoras y como testigos ***** y el de la voz; que aparte de él firmaron ante su presencia el citado convenio, la señora *****, la señora *****, ellas como deudoras y el otro testigo a parte de él, fue ***** y que las personas que intervinieron en el convenio han incumplido a la fecha, ya que la última vez que se les vio fue precisamente cuando firmó el convenio.

Hechos dados a conocer, que versan sustancialmente sobre los hechos argumentados por la parte actora, y que dieron origen a la presente controversia; por lo que atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, la suscrita juzgadora le confiere a dicha testimonial valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo **490** de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos; más aún cuando los mismos no se encuentran desvirtuados por la parte demandada con medio de prueba alguno; como al caso lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRUEBA TESTIMONIAL VALOR PROBATORIO DE LA. *No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.”*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. OCTAVA EPOCA T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 408

En otro orden de ideas, cabe citar que si bien es cierto, mediante escritos presentados el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, comparecieron ante este juzgado ******* como deudora principal y así como *******, **como deudora solidaria** respecto al adeudo contraído, así como a los pagos dando contestación a la demanda entablada en su contra, argumentado las consideraciones expuestas a fojas de la 28 a la 30 y de la 32 a la 35, mismas que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidas como

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones; cierto es también, que dichas demandadas no aportaron ningún medio de prueba para destruir la pretensión de la parte actora, puesto que las únicas pruebas que ofrecieron como fue la confesional a cargo de la actora ***** fueron declaradas desiertas por diligencia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Bajo esta circunstancias, no existiendo alguno otro medio probatorio ofertado por la parte demandada para el efecto de acreditar sus defensas y excepciones, resulta evidente que estas no pueden prosperar; además que como ha quedado precisado en líneas anteriores, la parte actora no recibió el objeto convenido en los términos del precontrato basal de la acción ejercitada. En mérito de las consideraciones expuestas en líneas anteriores, al conjunto de probanzas aportadas por la parte actora, así como al hecho de que en el caso específico se advierte la hipótesis prevista por el artículo 1707 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado, transcrito con anterioridad; se concluye que la actora ***** **sí justifico los hechos constitutivos de su pretensión**, consecuentemente; **resulta procedente declarar EL CUMPLIMIENTO** del convenio base de la acción sobre adeudo que celebro con ***** **como deudora principal y así como ***** , como deudora solidaria.**

Por otra parte, en virtud de que las demandadas ***** **como deudora principal y así como**

***** , **como deudora solidaria** incumplieron con la obligación contraída con la parte actora, con fundamento en lo previsto por el artículo **1715** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra prevé: **“INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.”**; **se condena** a ***** **como deudora principal y así como** ***** , **como deudora solidaria**, a el cumplimiento del convenio de reconocimiento de deuda y pago de once de febrero de dos mil veinte; luego entonces se condena a las demandadas a pagar a la actora a quien sus derechos represente la cantidad de **\$52,500.00 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, reclamada en la pretensión marcada con el inciso A).

Ahora bien, respecto del pago de los intereses moratorios, establecidos a razón del 25% veinticinco por ciento anual, reclamados en la pretensión identificada con el inciso B), se analiza lo siguiente:

VI. ANÁLISIS DEL INTERÉS.- En relación al pago de **intereses moratorios** que reclama la accionante en el inciso **“B”** del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, **es procedente**, al justificarse el incumplimiento del pago del basal fundatorio de la



EXP. 463/2021-2

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción, resultando en consecuencia, procedente la condena al pago de intereses moratorios.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de que toda autoridad jurisdiccional, en aras de salvaguardar los derechos humanos y evitar la explotación del hombre por el hombre, tiene obligación de emprender un estudio oficioso de los intereses pactados en materia mercantil, cuando advierta que son usurarios, con el objeto de ponderar prudencialmente su monto; sin embargo, la usura, entendida como la obtención en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro de un interés excesivo, no es un concepto exclusivo de la materia mercantil ni excluyente de la civil stricto sensu. Las figuras de interés moratorio mercantil y civiles guardan similitud entre sí, pues ambas derivan de un acuerdo convencional y tienen por objeto sancionar al deudor por el incumplimiento absoluto en la obligación a su cargo o por no haber cumplido en los términos pactados, es por ello que se consideran formas alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan por un mismo supuesto. En esas condiciones, ante dos instituciones jurídicas semejantes y respecto de una, la citada Primera Sala ha definido las medidas necesarias para inhibir la condición usuraria existente, es inconcuso que, para la otra, debe observarse la misma regla, partiendo del principio general de derecho de que donde hay la misma razón, obedece la misma disposición y, en consecuencia, por identidad jurídica

sustancial aplicar a la pena convencional civil las reglas que la Sala mencionada de nuestro Máximo Tribunal ha emitido para el tema de los intereses moratorios en materia mercantil, cuando son usurarios.

En esta tesitura, en materia de **intereses excesivos o usura**, la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Por consiguiente, siendo la protección de la propiedad un derecho a favor del individuo, **la usura está prohibida por la ley.**

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la



EXP. 463/2021-2

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido

constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo civil por tratarse de acuerdo de voluntades entre la actora ***** en calidad de acreedor y las demandadas ***** deudora principal y ***** como deudor solidario.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación civil, las partes solo tienen la calidad de acreedor y deudor respectivamente, y el acreedor acredita estar sujeto al padrón fiscal empero no acredita que su actividad se encuentre regulada por la Ley de Sociedades Mercantiles.

c) El destino o finalidad de la deuda. En el presente asunto se desconoce.

d) El objeto del convenio . La cantidad amparada en el título es de **\$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**

e) El plazo. Se desprende que convenio fue suscrito el once de febrero de dos mil veinte, pactándose en su cláusula "Segunda" pagos mensuales de cinco mil pesos a partir de esa fecha, hasta el pago total del adeudo.

f) La existencia de garantías para el pago del crédito. En el caso no existen de acuerdo al contenido de las actuaciones del expediente.

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) las condiciones del mercado.

Tales parámetros son de especial importancia y sirven como parámetro y a continuación se precisarán. El contrato de reconocimiento de deuda y pago, se firmó el once de febrero de dos mil veinte, pactándose en su cláusula segunda pagos mensuales de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) hasta cubrir la totalidad del adeudo; sin que hasta la fecha se hubieren pagados alguna de esas mensualidades, pactándose un interés moratorio a razón del **25% anual**, el cual dividido entre los **doce meses** del año arroja una tasa mensual de **2.83%**; tasa que no supera al interés legal establecido en el artículo 1518 del Código Civil para el Estado de Morelos, el cual dispone:

“RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. - - Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.”



EXP. 463/2021-2

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones bancarias al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros del primer semestre del año dos mil veintiuno, periodo en el cual se encuentra comprendido el **mes de febrero dos mil veinte** que corresponde al mes en que se perfeccionó el acuerdo de voluntades y que se desprende que la institución bancaria HSBC, manejaba una porcentaje mínimo del 18.0% dieciocho por ciento y BanCoppel un máximo de 50.2 % (cincuenta punto dos por ciento) anual; por lo tanto, la suscrita juzgadora estima que el porcentaje convenido como interés moratorio por el incumplimiento del contrato, no es usurario, por lo tanto, se condena a las demandadas a el pago de la cantidad por concepto de intereses moratorios contabilizados a partir del incumplimiento de la obligación de pago contenida en la cláusula segunda del convenio de reconocimiento de deuda y pago de once de febrero de dos mil veinte hasta la total liquidación del adeudo; previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

De igual manera se condena a las demandadas al pago de la pena convencional pactada en la cláusula "Tercera" del convenio de reconocimiento de deuda y pago de once de febrero de dos mil veinte, por así

permitirlo el numeral 1693 de la Ley Sustantiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, el cual a la letra establece:

“CLAUSULA PENAL CONTRACTUAL. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.”

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por criterio de jurisprudencia emitido por la Primera Sala del máximo Tribunal, en la Novena Época, materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 289, del rubro y texto siguientes:

“PENA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS. Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la



EXP. 463/2021-2

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos.

Pena compensatoria que será cuantificada en ejecución de sentencia a razón de \$100.00 (CIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada día de retraso.

Con fundamento en lo previsto por el **artículo 1047 del Código Procesal Civil en vigor**, se absuelve a las demandadas del pago de gastos costas en el presente asunto, toda vez que el numeral en comento prohíbe su cobro; reportando las partes los gastos que cada uno hubieren erogado en el juicio; aún y cuando las partes así lo hubieren convenido en el acuerdo de voluntades de once de febrero de dos mil veinte, por ser dicha cláusula contraria a la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **96, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando primero de ésta resolución.

SEGUNDO.- la actora *********, sí acreditó los hechos constitutivos de la acción que ejercitó en contra de ********* **como deudora principal y así como *******, **como deudora solidaria**; por las razones



EXP. 463/2021-2

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuestas en el considerando V de la presente resolución, consecuentemente:

TERCERO.- Se declara el cumplimiento del convenio privado materia de esta acción que celebro con *** como deudora principal y así como ***** , como deudora solidaria, respecto del adeudo y las condiciones de pago contraídas en el mismo.**

CUARTO.- Se condena a *** como deudora principal y así como ***** , como deudora solidaria, al pago de la cantidad de \$52,500.00 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en términos de lo dispuesto por la cláusula “Segunda” del convenio de once de febrero de dos mil veinte. (pretensión marcada con el inciso A).**

QUINTO.- Se condena a *** como deudora principal y así como ***** , como deudora solidaria a el pago de las pretensiones de los incisos B y C, mismos que deberán ser determinados en ejecución de sentencia.**

SEXTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; no ha lugar a condenar a *** como deudora principal y así como ***** , como**

deudora solidaria, al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente lo resolvió y firma, la Ciudadana Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **VÍCTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número **8002** correspondiente al día **ocho** de **agosto** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En **nueve** de **agosto** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**



EXP. 463/2021-2

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR